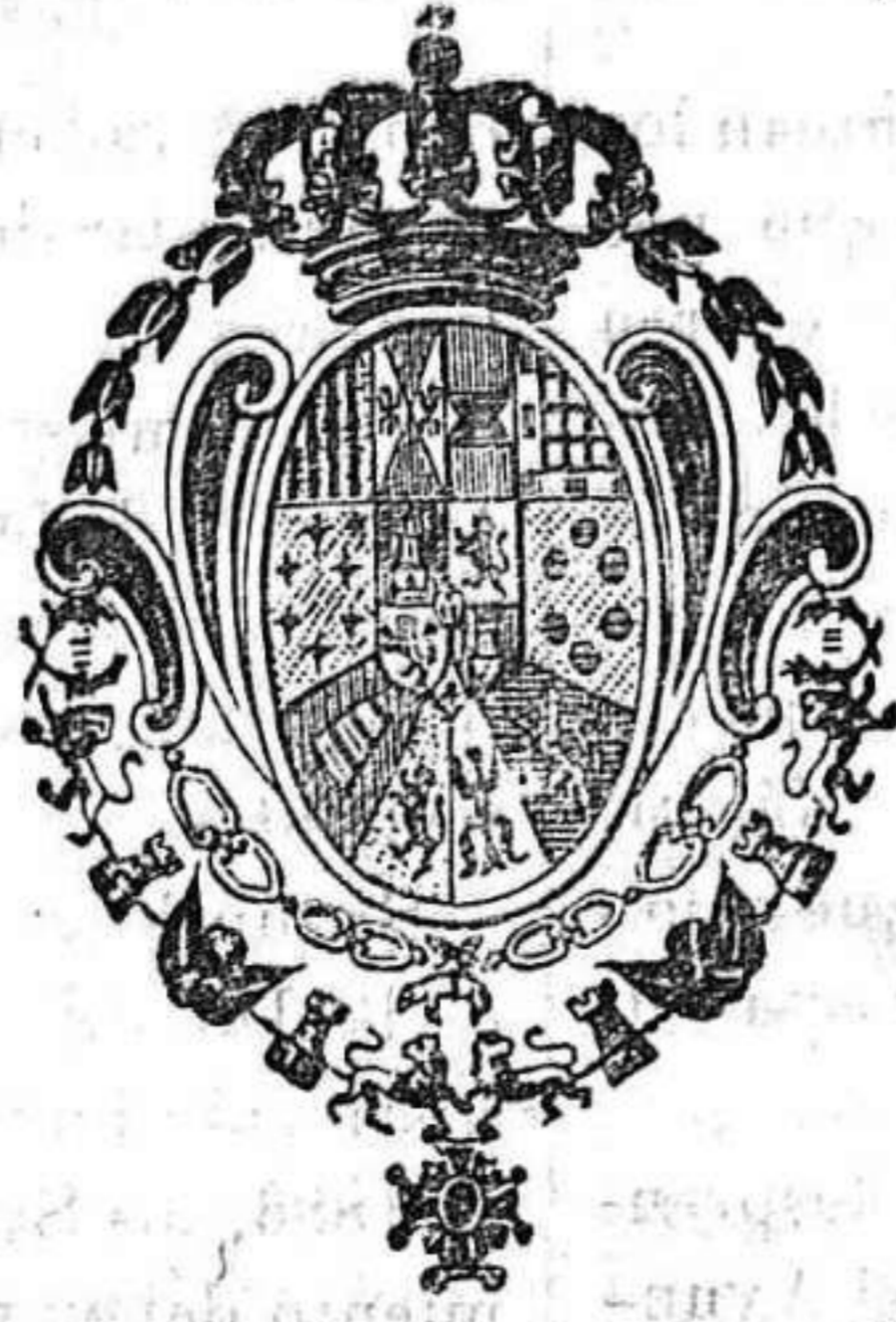


# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		FUERA	
CAPITAL			
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

## ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Comisión provincial.

Sesión de 9 de enero de 1896.

#### (CONCLUSIÓN.)

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Pío García y Sáez Quejana, vecino de Corporales contra una providencia del Alcalde de Grañón que le impuso multa por pastoreo de ganados en el monte Alto Comunero, se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

1.º Que se ordene al Alcalde de Grañón remita copia de la providencia apelada, pues á diferencia de lo afirmado por el recurrente no se acompaña á su escrito recurso de alzada, oficio comprensivo de la expresada providencia.

2.º Que se ordene también al citado Alcalde de Grañón remita copia de las condiciones 14 y 15 del pliego formado por la Jefatura del distrito y á las que se contrae el informe de la Alcaldía, y

3.º Que se pase el recurso á informe de la Alcaldía de Corporales para que exponga lo que estime oportuno.

Examinado el recurso de alzada

interpuesto por D. Tiburcio Llorente y Vozmediano, vecino de Zarratón, contra providencias de la Alcaldía de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que tenía permiso del dueño de la finca D. Nicolás Landazuri, una de las denuncias se hizo por los vecinos del pueblo y otra providencia se adoptó por entrar en una finca que se dice plantío y es erial:

Considerando que el permiso para entrar en heredad ajena ha de hallarse visado y sellado por la Alcaldía, según disponen las ordenanzas de Zarratón y la Comisión ha expuesto en otros casos y en la otorgada por dicho señor no concurre esta circunstancia:

Considerando que las denuncias han sido formuladas por el guarda y la pastura en rastros ha tenido lugar antes de levantar los frutos; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Villar, contra providencias del Alcalde de Cordovín que le impuso multas por pastoreo de ganados:

Considerando que las providencias adoptadas lo han sido sin oír al interesado quien se ha visto privado de exponer su defensa y contrariar las denuncias presentando las pruebas que estimase oportunas á lo cual tenía derecho, pues según dispone el art. 17 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, contra las denuncias que hacen fe se da prueba en contrario, se acordó informar al señor Gobernador que procede dejar sin efecto las expresadas providencias.

Antes de informar sobre el fondo del escrito suscripto por D. Lorenzo Golf y otros cuatro Concejales del Ayuntamiento de Haro, denunciando varios hechos realizados por el Alcalde en contra de la ley y de los intereses comunales, y así mismo diversas omisiones en que ha incurrido, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia que dicho escrito se remita al Alcalde para que acerca de él exponga lo que estime conveniente y acompañe los documentos que crea pertinentes á su defensa.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Mayor Sáinz, vecino de Aguilar del río Alhama, contra un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo por el cual se le ordenó ingresara en la Depositaria municipal cierta cantidad importe de varias obras ejecutadas en una alcantarilla, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Salvador Mayor y Sáinz, vecino de Aguilar del río Alhama, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo por el cual se le ordenó ingresara en la Depositaria municipal la cantidad de 48 pesetas importe de las obras ejecutadas en el cierre y empedrado de una alcantarilla sita en la calle Mayor del citado pueblo.

Del mencionado expediente resulta:

Que varios vecinos dirigieron una instancia al Gobierno del digno cargo de V. S. exponiendo los malos olores que se desprendían de la acequia de la calle mayor é informada por la Junta municipal de Sanidad, esta expuso que la expresada acequia que se deriva de la principal del Pon-

tarrón y se destina para riego mide un metro de profundidad por 80 centímetros de anchura y en su fondo se encuentra piedra y lodo y en la conclusión que atraviesa la calle, restos de vegetales y animales procedentes de un vertedero que se halla en la última vivienda y dada la descomposición de aquellas sustancias se formaban elementos nocivos á la salud pública, por lo cual proponía la limpieza de la acequia su clausura y cierre del vertedero.

Que por providencia fecha 28 de agosto de 1894, se ordenó al Ayuntamiento ejecutara las obras necesarias para llevar á debido efecto lo propuesto por la Junta de Sanidad como asunto de la competencia exclusiva de dicha Corporación municipal, la cual debía acordar y arbitrar la manera y los medios de llevarlos á cabo sin que necesitara de autorización alguna para ello, mucho más teniendo en cuenta que lo propio hizo cuando se trató de facilitar el riego á algunas heredades:

Que ejecutadas las obras, el Ayuntamiento ordenó que su importe fuera satisfecho por D. Salvador Mayor, como dueño de los edificios limítrofes á la acequia y para ello se fundaba en el resultado que arrojaba la información de vecinos practicada en 23 de agosto de 1894.

Que contra este acuerdo el Sr. Mayor, interpuso recurso de alzada exponiendo: que la mencionada acequia se encuentra en la calle mayor, y por ella discurren las aguas derivadas de la acequia madre nominada Pontarrón; que es dueño de los edificios situados á tres metros de distancia de la alcantarilla y esta se encuentra en medio de la calle por lo que forma parte de la vía pública y por lo tanto su conservación y entretenimiento corresponde al Ayun-

tamiento; que los edificios se hallan libres de todo gravamen y servidumbre; que en la toma de aguas de la acequia madre del Pontarrón, existe un lavadero público y que en ningún tiempo los dueños de los edificios citados han sido requeridos para el arreglo de desperfectos.

Que informado el recurso por la Alcaldía, funda el acuerdo del Ayuntamiento en el resultado de la información practicada en 23 de agosto de 1894 de la cual se ha hecho mérito:

En dicha información varios vecinos ancianos declaran que las obras ejecutadas en la acequia han sido costeadas por D. Andrés Mayor y sus herederos.

De lo expuesto se deduce que dicha acequia ó alcantarilla se halla enclavada en medio de la calle Mayor, y por lo tanto su propiedad corresponde al Municipio y el uso precario de la misma á los vecinos, y por lo tanto su conservación y entretenimiento corresponde al Ayuntamiento, como servicio comprendido en el caso 2.º parte 1.ª, núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal.

Por este motivo en la providencia del Gobierno del digno cargo de V. S. se significaba á la Corporación municipal que la limpieza de la acequia era asunto de la exclusiva competencia de ella.

El Ayuntamiento no ha demostrado que el edificio ó edificios del señor Mayor, tenga la servidumbre que se indica y la información practicada en 23 de agosto de 1894 no puede producir el efecto legal que la atribuye el Ayuntamiento pues no constituye un título civil.

Por otra parte el derecho de servidumbre debe ser inscrito en el Registro de la propiedad por hallarse comprendido en el caso 2.º, art. 2.º de la ley Hipotecaria.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Ignacio Sáenz, vecino de la ciudad de Nájera, apoderado de D. Enrique Gil de Ayalle, que lo es de Madrid, solicitando se declare sin efecto el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de dicha ciudad sobre introducción de cereales y legumbres.

Vistos el escrito de D. Ignacio Sáenz, y el informe del Alcalde de Nájera, y la certificación del pliego de condiciones bajo las cuales se bastó el arriendo del citado arbitrio:

Resultando que la condición 5.ª dice entre otras cosas, «el arbitrio que por vía de introducción se establece sobre los cereales y legumbres deberá satisfacerse tanto por los vecinos de esta ciudad como por los forasteros que introduzcan aquellas especies para la venta en cualquier sitio de la población y su jurisdicción, exceptuándose tan solo de este

pago los granos que introduzcan los vecinos de esta localidad, que por poseer fincas fuera de ella cobren rentas que sus arrendatarios les traigan, pero teniendo obligación de pagar el arbitrio, los que en concepto de administradores de propietarios que no sean vecinos de Nájera, perciban rentas por bienes que aquellos les pertenezcan fuera de esta ciudad»:

Resultando que según se desprende de la condición citada, el Ayuntamiento de Nájera ha establecido un impuesto por el concepto de introducción de cereales y legumbres que han de satisfacer únicamente los propietarios forasteros:

Considerando que el art. 137 de la ley Municipal, solo faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos y sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que el párrafo 2.º del mismo artículo señala los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios:

Considerando que el citado impuesto no se halla comprendido en el art. 137 y que se opone á lo dispuesto en la regla 3.ª del 139 de la misma ley:

Considerando que el impuesto sobre introducción de cereales es ilegal y viene á constituir un recargo sobre los derechos de consumo en ningún caso consentido por el art. 117 del reglamento del ramo; se acordó informar que es ilegal el impuesto establecido por el Ayuntamiento de Nájera sobre la introducción de cereales en la referida ciudad.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Turruncún en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto del corriente ejercicio de 1895-96.

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que el precitado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, apesar de lo cual resulta un déficit de 814 pesetas 49 céntimos, que se propone enjugar gravando especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento del ramo:

Considerando que dicho expediente se halla instruído con las formalidades y requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes sobre la materia, y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley; se acordó manifestar al Sr. Gobernador, que si bien el Ayuntamiento de Turruncún puede obtener la autorización solicitada

debe tenerse en cuenta lo que sobre el particular determinan las respectivas reglas cuarta de las Reales órdenes circulares de 22 de febrero de 1892 y 15 de febrero de 1893, respecto á los plazos señalados en las mismas para la tramitación de estos expedientes.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de diciembre de 1886, los Secretarios de Ayuntamiento deben remitir á la Contaduría de fondos provinciales el día 1.º de enero de cada año un balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados durante los 18 meses del ejercicio que haya terminado en 31 de diciembre anterior, y no habiendo cumplido con este servicio algunos Secretarios de Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la circular de dicha Dirección general de 1.º de junio de 1886, se acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de 20 pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

No habiéndose remitido por varios Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento, los balances del mes de diciembre último y la cuenta del 2.º trimestre del actual año económico, se acordó conminar á dichos Secretarios y Depositarios con la multa de 20 pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los mencionados balances y cuenta trimestral.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una comunicación del señor Comisario de Guerra de esta plaza trasladando otra del Sr. Jefe Interventor de la Intendencia militar del 6.º cuerpo de Ejército manifestando que las 25'50 pesetas que reclaman al Hospital de esta ciudad consiste en la baja practicada por la Comisaría de Guerra en las relaciones de estancias de militares del ejercicio de 1892-93, por que en el mes de mayo pasó socorrido al Hospital el soldado Antonio Rodríguez, del regimiento Caballería de Albuera, y en el de junio la de dieciseis estancias por el mismo concepto é individuos del citado regimiento cuyas dieciseis estancias en junto á razón de 1'50 pesetas importan 25'50.

Vista la Real orden de 3 agosto de 1892 en que la Comisaría se apoya, la cual sólo hace referencia á Hospitales militares, sin que para nada tenga aplicación á los civiles y particulares, mucho menos al que como el de Logroño tiene establecido un contrato especial para admitir los enfermos militares previo el pago de cierta cantidad por estancia:

Considerando que no pueden perjudicarse los derechos de la Diputación dejando de percibir la estancia del día en que los militares ingresen en el Hospital y que naturalmente son socorridos en él con alimento y

medicinas, se acordó manifestar que no procede la rebaja de las estancias referidas teniendo por tanto que abonar la Diputación más que las doce pesetas que la Intendencia militar de Burgos libró de más por estancias de marzo á junio de 1893 ambos inclusive.

Vista una comunicación del Regente de la Imprenta provincial en la que manifiesta haber adquirido las cincuenta resmas de papel que se le autorizó por acuerdo de 13 de diciembre último para publicación del BOLETÍN OFICIAL, y que con dicha cantidad solo tiene para servicio del presente mes, se precisa adquirir lo necesario para que no sufra interrupción el servicio de que se trata.

Teniendo en cuenta se halla agotado el crédito consignado en el presupuesto corriente para dicho objeto y no poder por lo tanto hacer nuevos pedidos de papel con cargo al capítulo y artículo correspondiente, se acordó manifestar al Regente de la Imprenta, confeccione el BOLETÍN con el papel destinado para listas electorales, y que se incluya cantidad suficiente con destino á la publicación del BOLETÍN, en el primer presupuesto adicional que se forme.

Cumpliendo los acuerdos respecto á las concesiones de pensiones á las familias de los reservistas de 1891 que se hallan en el Ejército de Cuba, se formuló la primera ó sea hasta 30 de noviembre último que en junto ascendió á la suma de 1176 pesetas, libradas en favor del Sr. Coronel del regimiento Infantería reserva de esta capital, incluyendo en referida suma á Josefa Aldave, esposa del reservista Rafael Ventura, con la cantidad de 28 pesetas, más sucede que dicha interesada no se ha presentado á percibir dicha cantidad devolviéndola el Sr. Coronel para su reintegro en la Caja de fondos provinciales de donde salió como así se ha efectuado á virtud de cargareme, é interesando á la vez que en las nóminas sucesivas fuera eliminada la referida perceptora, que no recibe la pensión del Estado por la zona de esta ciudad y sí por la de Pamplona, y en este sentido y atendiendo á la excitación del Sr. Coronel, se acordó anular la subvención que corresponde á la esposa de dicho reservista.

Examinada la instancia presentada por D. Francisco Berraondo, vecino de Haro en que solicita el abono de intereses por demora en el pago del servicio de bagajes como remanente del mismo del cantón de Haro en el actual ejercicio.

Teniendo en cuenta que la petición promovida está basada en el débito del primer trimestre y ésta se satisfizo con anterioridad á la fecha de la solicitud, se acordó desestimar la petición de D. Francisco Berraondo de los intereses de demora y con respecto á facilitar bagajes á los pobres transeúntes que carezcan de

cédula personal se halla en el caso de hacerlo, posea ó no dicho documento siempre que lo ordene la Autoridad competente.

Examinada la instancia en la que D. Mamerto Blasco, vecino de esta ciudad solicita ceder un crédito que tiene contra la Diputación por suministro de artículos, importante 316'49 pesetas en favor de su convecino Carlos Cenzano á quien le ha trasferido dicha causa por escritura pública.

Teniendo en cuenta que la Corporación provincial adeuda la cantidad que desea traspasar, se acordó acceder á lo solicitado reconociendo al Sr. Cenzano dueño del crédito trasferido.

Considerando innecesaria la provisión de la plaza de escribiente en la Sección de Contaduría, vacante por fallecimiento del Oficial 1.º de la misma D. Vicente Bermejo y resultante al correr las escalas en dicha Sección; se acordó dejarla sin proveer.

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Pelegrín González del Castillo y D. Ecequiel Lorza, Médicos del Hospital provincial, solicitando se les abone la retribución que les corresponde como encargados de la observación de reclutas útiles condicionales en los reemplazos de 1894 y 1895:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 31 de octubre de 1895 les concedió por dicho servicio la gratificación de 160 pesetas por cada uno de dichos años resolución que fué aprobada por la Diputación en sesión de 5 de noviembre del mismo año; se acordó que la mencionada instancia sea sometida á la deliberación de la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Bergali y Maig, Aspirante á la Judicatura y Escribano en propiedad del Juzgado de primera instancia de este partido de Vergara,

Doy fé y testimonio: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, se ha dictado el siguiente:

*Edicto.*—Don Ricardo de Zabala y Villar, Juez de primera instancia accidental de este partido de Vergara,

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del referendatario, pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Marcial Echániz, á nombre de D. Miguel Maiztegui, vecino de Placencia de las Armas, contra la representación hereditaria de D. Adrián Herrán y Zambrana, vecino que fué de Vitoria, sobre pago de cuatrocientas pe-

setas, importe de los intereses de dos anualidades vencidas del préstamo de cuatro mil pesetas, hecho por el primero al D. Adrián Herrán, intereses legales y costas; en cuyo juicio, y previo requerimiento de pago á los deudores, fué embargada la casería Echevarrieta-abajo y sus pertenecidos, radicante en el barrio de San Blas de esta villa, especialmente hipotecada á la seguridad de la indicada obligación y sus intereses, habiéndose, además, decretado con esta fecha el embargo ó retención de las rentas de la nombrada finca á instancia de la parte ejecutante.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento del Sr. D. Benigno Matute, vecino de Alesanco, partido judicial de Nájera, provincia de Logroño, ausente de su domicilio en ignorado paradero, en concepto de marido y, por tanto, como representante legal de su mujer D.ª Patrocinio Herrán, una de las deudoras, con el fin de que se opongá á dicha ejecución dentro del término de nueve días que al efecto se le señala, si viere convenirle, se ha dispuesto la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la indicada provincia de Logroño, y que se fije también un ejemplar en el parage de costumbre del pueblo de la vecindad del repetido D. Benigno Matute.

Dado en Vergara á catorce de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Ricardo de Zabala.—De su orden, Licenciado, Antonio Bergali.

Concuerda con su original obrante en los autos de referencia.

Y con la remisión necesaria y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, cumpliendo lo mandado, expido el presente con el Visto bueno del Sr. Juez que firmo en Vergara á catorce de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado, Antonio Bergali.—Visto bueno, El Juez de primera instancia accidental, Ricardo de Zabala.

### EDICTO.

Doy fé: Que en providencia de este día dictada por este Juzgado en expediente promovido por D. Juan Lejarreta y Rico, de esta vecindad, en representación de su esposa D.ª Cecilia Peña y Lope; en el de sus hermanas políticas D.ª María Peña y Lope, viuda, vecina de Valgañón; doña Eusebia Peña y Lope, viuda, vecina de Burgos, y D.ª Fermina Peña y Lope, casada, de igual vecindad que el de sus sobrinas D.ª Eustaquia Garrido y Peña, residente en Buenos-Aires, casada y D.ª Tirsa Garrido y Peña, casada y vecina de Valgañón; solicitando se declare á todas ellas

herederas ab-intestato de D. Victoriano Peña y Lope, de sesenta y dos años de edad, célibe, Presbítero y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día quince de abril último pasado sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; se ha acordado llamar por el presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada del D. Victoriano, para que dentro del término de treinta días contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Vitoria 30 de junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Joaquín Marne.—Visto bueno, El Juez de primera instancia, Jiménez.

Don José Tellería Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día siete de agosto próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de las fincas siguientes con sus frutos, embargados á Saturnino Sancha Barrio, para pago de costas que le fueron impuestas en causa sobre lesiones.

### Jurisdicción de Camprovín.

En Cabezo, heredad de nueve celemines: O., Santiago Prado; P., Fructoso Villar; N., Pedro Prado, y M., ribazos; tasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

En la Aliada, otra de seis celemines: O., Tomás Martínez; P., Lucio Prado; N., camino de Nájera, y M., Celedonio Lacalle; en nueve pesetas el fruto de trigo sembrado, y en cuarenta y cinco pesetas la heredad.

En la Solana de Morico, otra de dos celemines: O., Adrián Rubio; P., León Prado; N., Victoriano Villar, y M., Saturnino Martínez; (plantío de viña) en diez pesetas el fruto, y en ciento veinticinco pesetas, la heredad.

En Ajaiz, otra de celemin y medio: O., Tomás Martínez; P., Pedro Sancha; N. y M., ribazos; en seis pesetas.

En la Charca, otra de seis celemines: O., Venancio Ibáñez; P. y N., lleco, y M., Claudio Pascual; en dieciocho pesetas.

En Nava, otra de un celemin: O., Angel Villar; P., León Sancha; N., lleco, y M., ribazo; en quince pesetas, y el fruto en una peseta.

En las Lavaderas, otra de tres celemines: O., Juan Sancha; P., lleco; N., Barranco, y M., senda; en cinco pesetas.

En el Hombriazo, otra de seis celemines: O., Juan García; N., Lucio Prado; P. y M., lleco; en dieciocho pesetas.

En la Calleja, otra de un celemin: O., la dicha Calleja; S., Narciso Sancha; N., calle Real, y P., Victoriano Villar; en cincuenta pesetas.

En San Roque, otra de medio celemin: O., Aniceto Prado; P., Pedro Quintanilla; S., Lucio Prado, y N., Ildefonso Pascual; en veinte pesetas.

En Valoria, otra de cuatro celemines: O., Pedro Sancha; P., Tiburcio Ibáñez; N., barranco, y M., senda; en veinte pesetas.

En las de el Moral, un cuarto de era: O., Martín Prado; P., camino; S., Justo Sancha, y N., lleco; en veinte pesetas.

En dicho Valle, otra de celemin y medio: O. y P., Celedonio Lacalle; S., camino, y N., lleco; en veinte pesetas.

### Vinas.

En las Majadas, dos obradas: O., Antolín Blasco y María Oquerruli; P., Félix Pascual; N. y M., ribazos; pesetas en treinta la viña, y en una peseta cincuenta céntimos el fruto.

En Cerrolaya, una obrada: al N., Aniceto Prado; y M., Baltasar Ajuria; O., Faustino Ibáñez, y P., camino; en veinte pesetas la finca, y en una peseta el fruto.

En la Ría, cinco cuartos de obrada: O., Nicolás Barrio; P., Félix Pascual; S., Elías Martínez, y N., ribazo; en veinte pesetas la finca, y en una peseta el fruto.

En la Canal, medio celemin de tierra: N., Francisco Rico; E., Manuel María Villar; S., la calle, P., Santiago Martínez; en veinte pesetas.

### Condiciones.

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes objeto del remate, sin cuyo requisito y el de presentar su cédula personal no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de dichas fincas no han sido suplidos y deberán ser por cuenta de los rematantes.

Contra las fincas embargadas no aparecen cargas según se desprende de la certificación del Registro de la propiedad obrante en el expediente; enagendándose dichos bienes con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación según queda antes dicho.

Dado en Nájera á dieciseis de julio de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.**

**Año económico de 1895 - 96.**

**4.º trimestre.**

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién..	Santo Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepcion, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificacion y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
Viuda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
D. José M. Rocatalada..	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	9 julio, 1896	
Sros. Hijos de García Perujo	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
Viuda de D. Agustín Castell.	Idem.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar	
D.ª Florentina Achátegui.	D. Miguel Salvador.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	110	"	"	0.44	Sin presentar	
D. Ramón Mcdiavilla.	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Amador de Guilarte..	Sin representante.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Diferentes clases de minerales.	Viniagra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	6 julio, 1896	
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangie 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepcion.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemia.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Nicolás Sáenz de Tejada.	Sin representante.	La Ferruginosa.	Hierro.	Torrealla	"	"	"	"	10 julio, 1896	
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Id.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Rafael Montejo.	D. Dionisio Presa.	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Juan Echave.	Sin representante.	María.	Id.	Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Sombreteta, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga y Canalejas.	Hierro	Villavelayo, Ventrosa y Canales.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Bernardo Rodríguez..	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	9 julio, 1896	
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codes.	Cobre y otros.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	9 julio, 1896	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Carolina, Freamino, Ricardo, Serranos y Cruz de San Miguel.	Hierro.	Las Viniegras y Mansilla.	"	"	"	"	9 julio, 1896	

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados dueños de las minas.

Logroño, 18 de julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.